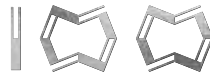


Boletín FinTech y Economía Digital

Entrega N°7, mayo 2023



ÍNDICE

LA CNV APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTRATOS DE FUTUROS BASADOS EN EL ÍNDICE BITCOIN MATBA ROFEX | página 3

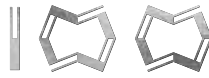
LA UIF MODIFICA LA RESOLUCIÓN 30/2017 INCLUYENDO COMO ALERTA LAS OPERACIONES CON ACTIVOS VIRTUALES | página 3

RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS | página 4

REFORMA DEL SISTEMA NORMATIVO NACIONAL PLA/CFT IMPULSADO POR LA UIF | página 6

PSPCP – OPERACIONES CON ACTIVOS DIGITALES | página 9





• **LA CNV APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTRATOS DE FUTUROS BASADOS EN EL ÍNDICE BITCOIN MATBA ROFEX**

El 11 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) emitió un comunicado autorizando el reglamento de contratos de futuros sobre el Índice Bitcoin Matba Rofex, con negociación y liquidación en pesos argentinos y sin entrega del activo subyacente. La iniciativa fue impulsada por el Hub de Innovación con el objetivo de adaptarse a los desafíos regulatorios que imponen las nuevas tecnologías para la provisión de productos financieros y ofrecer a los inversores nuevas oportunidades de inversión.

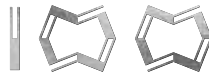
Mediante la adopción del referido reglamento, se permite a los inversores calificados la posibilidad de adquirir exposición a las variaciones de precio del Bitcoin de una forma segura y transparente a través de productos derivados negociados bajo infraestructuras de mercado reguladas.

El Índice Bitcoin Matba Rofex se conformará a partir de la información del precio de Bitcoin brindada por distintos proveedores de precios, entidades que faciliten la operatoria del par BTC/ARS, con depósito de pesos argentinos a través de transferencia bancaria. Si bien la CNV no posee competencia ni ejerce supervisión alguna sobre los proveedores, exigirá a Matba Rofex S.A establecer como condición de elegibilidad que estos cuenten con un contrato vigente con un Proveedor de Servicios de Pago (“PSP”) registrado en el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) para la prestación y utilización de sus servicios de pago en el país.

• **LA UIF MODIFICA LA RESOLUCIÓN 30/2017 INCLUYENDO COMO ALERTA LAS OPERACIONES CON ACTIVOS VIRTUALES**

Mediante la Resolución 14/2023, la Unidad de Información Financiera (“UIF”) (la “Resolución”), modificó, con vigencia a partir del 1º de abril de 2023, la Resolución 30/2017 que establecía los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (“LA/FT”) y de cumplimiento mínimo para las entidades financieras y cambiarias.

Entre las modificaciones, destacamos que el artículo 38 de la Resolución lista supuestos de alerta que deberán ser considerados a la hora de reportar una operación sospechosa. En particular, se incluye dentro de estos supuestos a los clientes que operan o su actividad principal está relacionada con activos virtuales.



• RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS

El 28 de marzo de 2023, la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto de ley “Régimen Simplificado y Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos” (“Mono-Tech”).

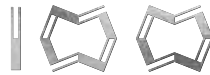
El Mono-Tech se encuentra destinado a los pequeños contribuyentes que realicen actividades relativas a la Economía del Conocimiento en los términos del artículo 2° de la ley N° 27.506, y a aquellos que efectúen cualquier tipo de prestación de servicios, siempre que estas actividades sean realizadas en el país, pero su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Asimismo, quedan comprendidos los pequeños contribuyentes que participen en competencias organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline, en los términos que disponga la reglamentación (“e-Sports” o deportes electrónicos).

Las actividades mencionadas podrán incluirse en el Mono-Tech solamente cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiendo cumplirse con lo que dispone el Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos.

El Proyecto establece un régimen tributario integrado y simplificado relativo al Impuesto a las Ganancias, al Impuesto al Valor Agregado y a los Recursos de la Seguridad Social.

A efectos del Régimen, se consideran pequeños contribuyentes tecnológicos a las personas humanas residentes en el país, que obtengan ingresos por las actividades mencionadas, siempre que los ingresos brutos devengados por tales conceptos en los doce meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al Mono-Tech sean inferiores o iguales a un equivalente de USD 30.000. Igual condición deberá cumplirse a efectos de permanecer en el Mono-Tech, respecto de los ingresos brutos devengados en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, incluido este último.

El Mono-Tech será compatible con otros regímenes tributarios en los que se encuentre inscripto el contribuyente, siempre que las actividades por las que bajo ellos tribute sean diferentes a las alcanzadas por el Proyecto. Los contribuyentes, deberán cumplir respecto de dichas actividades, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por esos regímenes, excepto que el contribuyente adherido al Mono-Tech también se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el



anexo de la ley 24.977 (en adelante “Monotributo”), en cuyo caso el Mono-Tech sustituirá el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que le corresponda tributar por el Monotributo.

El tributo a ingresar ascenderá al monto total del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que corresponda a la categoría del Monotributo, para la actividad de prestación de servicios, conforme lo siguiente:

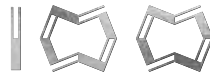
A) Contribuyentes que solo realicen las actividades correspondientes al Mono-Tech o que, a su vez realicen otras actividades bajo el Régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

Categoría	Ingresos Brutos anuales	Categoría Monotributo
1	Hasta u\$s 10.000	D
2	Hasta u\$s 20.000	F
3	Hasta u\$s 30.000	H

B) Contribuyentes adheridos al Mono-Tech que también se encuentren inscriptos al Monotributo:

Deberá adicionarse al tributo integrado que proceda conforme el apartado A), el monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría H del Monotributo para la actividad de prestación de servicios. Cuando el contribuyente esté adherido al Monotributo en las categorías I, J o K, el monto a adicionar será el impuesto integrado de la categoría en la que se encuentre inscripto.

Respecto del régimen cambiario, se prevé que los sujetos inscriptos en el Mono-Tech, durante el tiempo de su inscripción, quedan exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Libre de Cambios (MLC) las divisas originadas en las actividades realizadas en el marco del presente Régimen y depositadas en la cuenta especial en moneda extranjera creada a tal efecto. Para mantener su adhesión al Régimen, los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán depositar las sumas obtenidas, en una cuenta especial en moneda extranjera, en los términos que establezca el BCRA.



El proyecto de ley ha sido remitido a la Cámara de Senadores para su tratamiento.

En caso de aprobarse, deberá ser reglamentado por la AFIP y el BCRA.

• REFORMA DEL SISTEMA NORMATIVO NACIONAL PLA/CFT IMPULSADO POR LA UIF

El 19 de abril de 2023, la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto de ley que reforma la ley de lavado de activos y financiación. En líneas generales, el proyecto de reforma propone: modificar el Código Penal, reformar la Ley N° 25.246, crear un Registro de Beneficiarios Finales, establecer control parlamentario y la creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

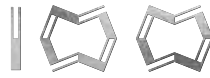
Entre las modificaciones al código penal, la reforma propone:

(i) aumentar el monto de la condición objetiva de punibilidad e implementar una unidad de medida (salario mínimo vital y móvil) a los fines de su actualización periódica;

(ii) incluir todo tipo de activos (entre ellos activos virtuales definidos como la *“representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)”*) dentro del tipo penal de lavado de activos y financiación del terrorismo (en este último caso, se aclara que dichos bienes o activos pueden provenir tanto de fuente lícita como de fuente ilícita);

(iii) ampliar el alcance de los agravantes establecidos en el artículo 41 quinquies, a los delitos previstos en leyes especiales y en leyes que incorporen los tipos penales previstos en Convenciones Internacionales vigentes en la República Argentina;

(iv) se amplía el tipo penal de financiación del terrorismo para incluir a la recolección o provisión de fondos u otros activos con la finalidad de financiar las siguientes actividades: a) financiamiento del viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos cometidos con finalidad terrorista; b) financiamiento de la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos cometidos

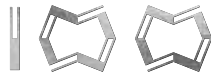


con finalidad terrorista, o c) financiamiento de la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia o, de cualquier manera, el empleo de armas de destrucción masivas para cometer cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal o en Convenciones Internacionales; y

(v) sumar un nuevo tipo penal relativo a la a la elaboración, producción, suministro, exportación, importación, almacenamiento transporte, transferencia, empleo o proliferación de armas de destrucción masiva.

Con relación a la reforma de la Ley N° 25.246, destacamos que, entre otras cuestiones, el proyecto de reforma:

(i) incorpora como sujetos obligados a: a) los proveedores de servicios de activos virtuales que son definidos como “*Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales; iii. transferencia de activos virtuales; iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre estos; y v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual*”; b) las empresas dedicadas a la custodia y administración de fondos o valores, c) abogados, contadores y escribanos únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: compra y/o venta de bienes inmuebles cuando superen cierto importe; administración de bienes u otros activos cuando superen cierto importe; administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando superen cierto importe; organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. En el caso de los contadores, además de las transacciones señaladas, se incluye la confección de informes de auditoría de estados contables. Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional; d) proveedores de servicios societarios o fiduciarios, comprendiendo a las personas que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: actúen como agente creador de personas jurídicas; actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate; provean do-



micilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; e) los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobro y pago, antes previstos como “empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra”.

(ii) elimina como sujetos obligados a las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros y ciertos intermediarios de seguros: peritos y liquidadores de siniestros, productores asesores de seguros patrimoniales y de vida sin ahorro, sociedades de productores asesores de seguros patrimoniales y de vida sin ahorro e intermediarios de reaseguros.

(iii) reafirma y fortalece la autonomía e independencia operativa de la UIF al otorgarle expresamente autarquía funcional, administrativa y económica, además de la financiera;

(iv) actualiza el listado enunciativo de los delitos precedentes al lavado de activos, contenido en el artículo 6° de la ley, a los que preferentemente la UIF debe abocar su tarea, incorporándose aquellos contra el fraude al comercio y a la industria y contra la salud pública y que afectan el medioambiente;

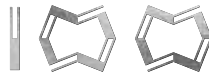
(v) amplía los supuestos respecto de los cuales los sujetos obligados no pueden oponer el secreto en el acceso a la información por parte de la UIF, incluyéndose no sólo el supuesto de reportes de operación sospechosa sino también en el marco de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros;

(vi) faculta a la UIF para disponer sanciones financieras dirigidas, es decir, el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal y/o al juez competente, vinculado a operaciones sospechosas de financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

(vii) faculta a la UIF a disponer medidas específicas de mitigación de riesgos a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo;

(viii) se extiende la obligación de guardar secreto a aquellas personas que presen declaraciones voluntarias ante la UIF

(ix) aprueba una más amplia gama de sanciones (apercibimiento e inhabilitación del oficial del cumplimiento), que se suman a la de multa ya existente y agregando factores de ponderación objetivos a los fines de graduar las san-



ciones aplicables, aumentando su monto e incorporando una medida para su actualización periódica.

El proyecto propone un registro público centralizado de beneficiarios finales, cuya autoridad de aplicación será la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Hasta el momento, diversos organismos públicos poseen información respecto a los beneficiarios finales, pero no existe un registro centralizado al que las autoridades competentes puedan obtener o al cual puedan acceder de manera rápida y eficiente.

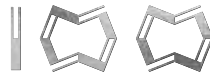
También la reforma implementa un control del Congreso del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, y financiación del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva, a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización y Organismos de Actividades de Inteligencia.

Por último, se propone la creación de un Registro de Proveedores de Servicio de Activos Virtuales, a cargo de la CNV, para su regulación, supervisión, inspección, fiscalización y sanción en los términos del artículo 19 de la Ley N 26.831. Asimismo, se faculta al organismo a “establecer y regular los parámetros que deberán seguir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales para la prestación de sus servicios, considerando los siguientes parámetros: (i) la protección y defensa de los usuarios; (ii) seguridad de la información y protección de datos personales; (iii) seguridad e eficacia en el desarrollo de las operaciones; (iv) normas que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia; (v) prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación de enfoque basado en riesgo; (vi) protección del ahorro del público; y (vii) prevención de lavado de activos y financiación del del terrorismo y proliferación de armas destrucción masiva.

Respecto a las facultades otorgadas a la CNV en el párrafo anterior, se destaca que resulta realmente cuestionable que a través de una reforma de la ley de lavado de activos indirectamente se regule otra actividad y se cree un regulador “cripto” sin un debate previo, profundo y sin existir un marco regulatorio previo.

• PSPCP – OPERACIONES CON ACTIVOS DIGITALES

El 4 de mayo de 2023, el Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) emitió la Comunicación “A” 7759, que dispuso que los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas para ordenar y recibir pagos (“PSPCP”) no podrán realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales (incluyendo a los criptoactivos y aquellos activos digitales cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que registren), que no



se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el BCRA.

Esta comunicación viene a replicar la misma prohibición dirigida contra las entidades financieras que fuera oportunamente dictada por el BCRA a través de la Comunicación “A” 7506, de fecha 5 de mayo de 2022.

Conforme fuera señalado por el BCRA en un comunicado de prensa emitido el mismo día, se entiende por “ofertar o facilitar” la disponibilidad de botones de compra automatizados para el usuario, por lo que las personas interesadas deberán realizar dichas operaciones por su cuenta. Asimismo, el comunicado de prensa destacó que el objeto de esta prohibición es proteger tanto a los usuarios financieros como al sistema nacional de pagos en su conjunto frente a los riesgos asociados a las operaciones con activos digitales, equiparando las reglas que los PSPCP y las entidades financieras deben cumplir.

MARÍA VICTORIA FUNES

Socia

victoria.funes@bomchil.com**BOMCHIL**

+54 11 4321 7500

contacto@bomchil.comAv. Corrientes 420, C1043AAR,
Buenos Aires, Argentina